

A LO PRINCIPAL: DENUNCIA QUE INDICA; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** MEDIDA PROVISIONAL. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER Y REPRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 19.880.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CRISTIÁN FLORES TAPIA, Presidente del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes; **JUAN ARACENA TAPIA**, Tesorero del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes; y don **JUAN VILLALOBOS LEMUS**, Primer Director del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes, todos domiciliados en Caimanes, IV Región, Provincia de Choapa, al Señor Superintendente, con respeto, decimos:

Que, de conformidad a lo señalado en Artículo Segundo, de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, viene en interponer la presente DENUNCIA que tiene por finalidad reestablecer el imperio del derecho, en orden a que la autoridad administrativa REVOQUE la Resolución Exenta N° 038, de 07 de abril de 2004, que califica ambientalmente el Proyecto Integral de Desarrollo, presentado por Minera Los Pelambres, y que autorizó a la Empresa para construir un embalse, depósito o tranque de relaves en una cuenca natural, dictada por la COREMA de la IV Región, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. LOS HECHOS.

La Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 80.276, de fecha 26 de diciembre de 2012, que se acompaña a esta presentación, señaló que **“se mantiene vigente la medida de creación del Parque Rupestre en Monte Aranda”**, con lo cual queda demostrado y es un hecho de la causa que Resolución Exenta N° 038 de abril de 2004, ha sido gravemente infringida.

En efecto, de acuerdo al artículo 2°, letra j), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que conforme a lo sostenido la Contraloría General de la República, entre otros en los dictámenes N°s. 20.477 y 34.021, de 2003, es un procedimiento reglado, esto es, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad a cuyo respecto la ley

establece reglas precisas que deben respetarse por el órgano emisor, de tal manera que no procede la incorporación de actos que en cualquier forma alteren esa ordenación, pues se infringiría el principio de juridicidad, como ha acontecido en la especie.

Continúa la Contraloría General señalando que “en virtud de lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 24 de la ley N° 19.300, concluye con una resolución que califica ambientalmente un proyecto o actividad, que si es favorable, certifica que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, **incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración**”.

A mayor abundamiento, el Ente de Control indica que “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del mencionado artículo 24, el titular del proyecto o actividad durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de ese acto administrativo, y que conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, en sus dictámenes N°s. 8.977 de 2002 y 20.477, de 2003, **dicha resolución no puede ser modificada discrecionalmente por el órgano emisor**, sino sólo en los casos permitidos por la normativa vigente, por tratarse de un acto que es el resultado de un procedimiento reglado”.

El Organismo de Control concluye que “el titular del “Proyecto Integral de Desarrollo” **deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución exenta N° 38, de 2004, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el Monte Aranda**, de modo que si desea reemplazar esa medida por otra -como lo sería el traslado del aludido parque a otro lugar-, tendrá que solicitar que se modifique ese acto administrativo ante la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, que es la sucesora del órgano que emitió la citada resolución de calificación ambiental, esto es, la Comisión Regional del Medio Ambiente de dicha región”.

Es dable destacar y hacer presente, que la Resolución de la Calificación Ambiental fue dictada en el mes de abril de 2004 y, luego de más de 8 años, persiste Minera Los Pelambres en su incumplimiento, **pues hasta la fecha de esta presentación no se ha instalado el “PARQUE RUPESTRE EN EL MONTE ARANDA”**.

En efecto, respecto al patrimonio cultural en relación con los sitios de interés arqueológico identificados, Minera Los Pelambres debió ejecutar el Plan de Manejo de Arqueología descrito en el Anexo 8.5 del EIA, complementado con los antecedentes presentados en el Anexo 48 del Adenda II, **lo que hasta la fecha de esta DENUNCIA no ha acontecido.**

Señala la Resolución de Calificación Ambiental que “los elementos arqueológicos rescatados desde los sitios intervenidos por el proyecto, tanto del área de influencia de la plataforma de los sistemas de transporte de relaves y recirculación de agua, como del fundo El Mauro serán exhibidos en el **Parque Rupestre que el titular ha propuesto construir en el fundo Monte Aranda.** Dicho parque **estará acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitiendo su estudio en gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas,** según la asesoría de los profesionales o instituciones que se requieran (arqueólogo y conservador, Dibam (Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos), Centro Nacional de Conservación y Restauración). Este Parque contará con los materiales y apoyos financieros necesarios para una operación compleja y multifacética”.

En este mismo orden de ideas, el Contralor General de la República, en el aludido dictamen N° 80.276 de diciembre de 2012, prescribió que para proceder en un cambio de las condiciones impuestas por el Acto Administrativo incumplido, era preciso modificarla resolución exenta N° 38, de 2004, siempre y cuando se configuran las circunstancias que la hacen procedente conforme a la ley.

Asimismo, la Contraloría General de la República es clara y categórica al señalar que la “conclusión de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo -en orden a que el reemplazo de la medida de instalación del Parque Rupestre y su traslado a otro sitio, no es un cambio de consideración del proyecto que requiera someterse a evaluación de impacto ambiental-, no constituye una modificación de ese acto administrativo, ni tampoco habilita al titular del citado proyecto a no dar cumplimiento a la exigencia del referido parque”.

Finalmente, concluye en términos perentorio al señalar que “mientras no se modifique la mencionada resolución exenta N° 38, de 2004, por los medios que franquea la ley, siempre y cuando concurren las circunstancias que la hagan procedente, se mantiene vigente la medida de creación del Parque Rupestre en el Monte Aranda”.

De lo señalado precedentemente, se concluye en forma manifiesta e inequívoca que Minera Los Pelambres no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Asimismo, y en relación a esta misma materia, la Resolución de Calificación Ambiental TAMBIÉN ordenó que: “en relación con la arqueología presente en el fundo Monte Aranda, el titular propone la habilitación de un parque para poner en valor y exhibir una colección de objetos de origen campesino reunidos en El Mauro, ambientando esta muestra en relación a los petroglifos que serán reubicados y al entorno geográfico local. Para ello el titular elaborará un inventario, habilitando las salas de exhibición y del paisaje circundante y elaborará trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos”; “En conjunto con lo anterior se podrán incluir muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y Monte Aranda, habilitando una sala de arqueología y otra histórica o alternatively se podrá habilitar una muestra histórica con inclusión de algunos elementos arqueológicos, en complementos a las muestras al aire libre”; “El titular editará un libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda”. “El titular reeditará la publicación sobre el valle de Cuncumén, agregando excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidos por termoluminiscencia, incorporando la arqueología del valle del Manque, especialmente su novedoso arte rupestre”; “El titular elaborará catálogos, trípticos y otro tipo de material de folletería afin a los propósitos de divulgación de hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío”; “Para la adecuada conservación y análisis de las piezas arqueológicas rescatadas, el titular donará al Museo Arqueológico de La Serena, un laboratorio de arqueología en los términos descritos en el Anexo 48 del Adenda II del proceso y mejorará las condiciones de los depósitos de colecciones”.

Todo lo señalado anteriormente tampoco ha sido cumplido por parte de Minera Los Pelambres, siendo contumaz en la infracción innegable a la Resolución de Calificación Ambiental.

II. ESTATUTO JURÍDICO DEL ACTUAR DE LOS ORGANOS DEL ESTADO.

El Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile señala que: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley”*.

Por su parte el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile señala que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la FORMA que establezca la ley. Las exigencias que plantean estas disposiciones se deben relacionar con ciertos requisitos de fondo que se encuentran en el Artículo 1°, inciso 4°, de la Carta Fundamental, que asigna al Estado un fin concreto, cual es, servir a la persona humana, postulado, éste último, que puede sonar a teórico o retórico, sin embargo la importancia que tiene, es que obliga al Estado y por consiguiente a todas las autoridades a respetar éste fin.

Así las disposiciones que consagran lo señalado precedentemente son, el artículo 6° antes transcrito, y los artículos 7° y 1° inciso 4° de la Constitución Política, cuyo tenor es el que se indica a continuación:

Art. 7. *Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

Art. 1. inc. 4°. *El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

En este orden de ideas, el Acto Administrativo, además de tener las atribuciones formalmente establecidas, debe contener **un motivo**, que consiste en los

antecedentes de hecho y de derecho que la autoridad ha tenido en cuenta para emitir o dictar el acto.

Por su parte el **fin**, como elemento del Acto Administrativo, pasa a integrar el ejercicio de las potestades públicas, propias de la autoridad, como elemento legítimo de su competencia, en razón del precepto constitucional citado (inciso 4° del Art. 1°) al disponer, que los Órganos del Estado tienen una **razón de ser**: estar al servicio de la persona humana; **y una finalidad**, promover el bien común.

En síntesis, todo acto de autoridad administrativa, debe sujetarse a un ordenamiento jurídico para que su actuar sea permitido, Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile y 2° de Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es entonces que esto implica la existencia de límites dentro de los cuales la discrecionalidad tampoco escapa, y de hacerlo estamos frente a una arbitrariedad.

III. LAS LEYES DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, establece entre los aspectos más relevantes el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la responsabilidad por daño ambiental, el Sistema de Participación Ciudadana, entre otros.

Por sistema de evaluación de impacto ambiental debe entenderse el conjunto de procedimientos que tienen por objeto identificar y evaluar los impactos ambientales positivos y negativos, que un determinado proyecto o actividad generara o presentara, permitiendo diseñar medidas que reduzcan los impactos negativos y fortalezcan los impactos positivos, éste responde al principio preventivo del Derecho Ambiental que básicamente consiste en evitar que se produzcan problemas ambientales.

La Ley Ambiental radica en el Servicio de Evaluación Ambiental la administración del SEIA, así como la coordinación de los organismos de la Administración Estado involucrados en el mismo para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que de acuerdo a la ley deban emitir los organismos de la Administración

Pública respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema.

El artículo 10 de la LBMA, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, los cuales, conforme al artículo 8º, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, ya sea mediante un Estudio de Impacto Ambiental o mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo cual aquellas actividades no comprendidas en el artículo 10 pueden acogerse voluntariamente al SEIA, si así lo decide el interesado.

El someterse al SEIA no solo obliga a proyectos nuevos, sino también a las modificaciones que pueden hacerse a los proyectos que hubiesen sido realizados, para cuyos efectos dichas modificaciones deben entenderse como nuevos proyectos.

La Ley N° 19.300 entiende por Evaluación de Impacto Ambiental “el procedimiento, a cargo del SEIA, que, en base a un estudio o declaración de impacto ambiental, determina si una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes” (art. 2º letra j).

Acto seguido, la misma ley definen lo que debe entenderse por impacto ambiental, señalando que “es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada” (art. 2º letra k).

A su vez este mismo cuerpo legal se encarga de definir lo que debe entenderse por Estudio de Impacto Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental, señalando para el primero que “es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutara para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos” (art. 2º letra i).

En letra f), el mismo cuerpo legal da un concepto sobre Declaración de Impacto Ambiental diciendo que “el es documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado

bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”.

Las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental deben presentarse ante la SEA de la región en que se realizaran las obras materiales que contemple el proyecto o actividad. Tanto las declaraciones como los estudios deben presentarse con anterioridad a la ejecución del proyecto o actividad, como lo señala expresamente el artículo 8º inciso primero de la LBMA.

La ley establece que la competencia legal para conocer de ellos corresponde a la SEA de la región donde se desarrollo el proyecto. Sin perjuicio de lo señalado, el proceso de revisión o calificación deberá señalar la opinión de los órganos de la Administración del Estado que intervienen en materia ambiental sectorial (SAG, Servicio de Salud, etc.).

En vista de lo anterior, la LBMA incorporó el SEIA como instrumento de gestión ambiental, principal herramienta operacional de asignación de recursos, que tiene por objeto garantizar que los intereses de los particulares sean compatibles con el bien común, puesto que desde un enfoque administrativo consiste en un procedimiento decisonal, constituido por secuencias organizadas de obtención y tratamiento de información, bajo la responsabilidad de un ente administrativo, conducentes a la aceptación o rechazo de un proyecto en función de su incidencia en el medio ambiente.

Todo procedimiento administrativo, incluido el SEIA, tiene siempre por finalidad generar un acto administrativo. (art. 8 y 14 ley 19.880).

La fiscalización es una actividad pública que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las regulaciones y, con ello, tutelar los intereses generales y bienes protegidos.

La Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos

otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

El cumplimiento y la aplicación de la normativa ambiental es importante por cuanto está en juego: a) la calidad y protección del medio ambiente; b) la credibilidad de las regulaciones ambientales; c) la igualdad ante la ley.

Generando así una relación estable y duradera entre la Administración y el administrado, inexistente previamente, al contemplar la misma RCA inspecciones periódica, planes de seguimiento de las variables ambientales relevantes, así como la imposiciones de condiciones no previstas en la solicitud del titular del proyecto, conformado a fin de cuentas el régimen jurídico de realización de dicha actividad.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCION DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Ante la Ley 19.880, la RCA es un acto administrativo pleno, que emana del procedimiento reglado contenido en la Ley 19.300. Asimismo, es un acto constitutivo de derechos, y no de gravamen¹. La RCA habilita a su beneficiario el desarrollo de un determinado proyecto y la ejecución de determinados actos jurídicos y materiales, bajo las condiciones ambientales que contiene. Así, su titular adquiere el conjunto de derechos y obligaciones que en ella se manifiestan.

Esta precisión es relevante. Si se trata de un acto administrativo, cualquiera sea su naturaleza, pero en especial si confiere beneficios al administrado, su creación, modificación y extinción deberá regirse por lo previsto por la ley y por la Constitución para esa clase de actos.

Para Galindo Villarroel, la RCA es pura y simple o sujeta a condiciones, y es relativa: **“solo autoriza el proyecto en la forma que fue evaluado”** y **“las actividades que no se incluyen en él no están evaluadas”**.

¹Véase GARCÍA-TREVIJANO GÁRNICA, ERNESTO, “Consideraciones sobre la revocación de los actos administrativos no declarativos de derechos y de gravamen”, en Revista Española de Derecho Administrativo, Nº 91, 1996, págs. 415-436. La distinción entre actos declarativos de derechos y de gravamen ha estado siempre presente en la doctrina y jurisprudencia administrativa para efectos de su estabilidad. García Trevijanos cita a VILLAR PALASÍ, en su obra de 1925, “La Doctrina del Acto Confirmatorio”, cuando dice “...la Administración, en todo caso, tiene la facultad para alterar el acto administrativo viciado cuando en él no se contenga una declaración de derechos, sino una privación de derechos al particular”. García-Trevijano, op. cit., p. 418.

En síntesis, “La resolución de calificación ambiental es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, determinando si sus impactos ambientales se ajustan a la normativa ambiental vigente”. Su contenido está fijado en los artículos 16, inciso 3 y 4, 19, inciso 3, 24, 25, todos de la ley 19.300, y 36 del Reglamento. Tiene como característica ius administrativa que es un acto administrativo terminal, pudiendo ser favorable o desfavorable, puro y simple o sujeto a condiciones o exigencias y de efectos relativos, toda vez que:

- Sólo autoriza el proyecto en la forma evaluada.
- Es inoponible a terceros (no los grava ni favorece).
- Tiene límites territoriales.

Asimismo, vincula a todos los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental. La RCA es una autorización de funcionamiento y en virtud de ella se crea una relación permanente entre Administración y administrado a efectos de cautelar el interés público. Producto de lo anterior, admite la posibilidad de modificar el contenido de la autorización para adaptarlo permanentemente a esa finalidad.

V. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA APLICABLE AL CASO SUBLITE.

A. SENTIDO DADO AL TÉRMINO “EJECUCION” DE PROYECTOS O ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL SEIA².

La CGR ha interpretado diversos conceptos de gran importancia para la correcta aplicación del SEIA, entre los cuales se encuentra el concepto de “ejecución” contenido en el artículo 8 inciso 1° de la ley N° 19.300, el cual señala: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Para estos efectos la CGR en diversos dictámenes ha entendido que la ejecución a que alude el citado artículo 8° se refiere a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad.

De esta manera, lo que ingresa al SEIA es la ejecución material de la obra,

²Dictámenes CGR N° 40.638 de 1997, 31.575 de 2000, 26.385 de 2001, 26.753 de 2001, 27.288 de 2001, 29.143 de 2006, 8.022 de 2007; Dictamen CGR N° 8.022 de 2007; Dictamen CGR N° 40.638 de 1997; Dictamen CGR N° 31.575 de 2000.

programa o actividad respectiva, única etapa susceptible de ser evaluada ambientalmente.

Esta interpretación contenida en la jurisprudencia administrativa de la CGR se ha visto corroborada por la definición de “ejecución de proyecto o actividad” incorporada al Reglamento del SEIA, el cual señala en su artículo 2 letra b) que debe entenderse por tal: “la realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar uno o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono”.

B. SENTIDO DADO AL TERMINO “MODIFICACION” DE PROYECTOS O ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL SEIA.

Este concepto está contenido igualmente en el artículo 8 inciso 1° de la ley N° 19.300, con lo que queda claro que debe someterse al SEIA no sólo la ejecución de los proyectos o actividades, sino también sus modificaciones.

El Reglamento del SEIA en su artículo 2 letra d) define como modificación de proyectos o actividades: “La realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

La Contraloría estimó necesario emitir un pronunciamiento³ sobre la interpretación que debe darse a la expresión “cambios de consideración” que utiliza la definición dada por el reglamento citado, lo que es de suma importancia ya que sólo deben someterse a evaluación de impacto ambiental aquellas modificaciones de proyectos o actividades que correspondan al concepto definido al efecto.

La CGR reconoce que corresponde a la autoridad ambiental la interpretación de dicho concepto jurídico indeterminado, razón por la cual requirió informe sobre la materia a la CONAMA, la que mediante Oficio N° 42.925 de 2004 señaló, en primer término, que para ingresar una modificación de proyecto o actividad al SEIA, los referidos “cambios de consideración” deben decir relación con la calificación ambiental o con los efectos ambientales del proyecto.

En segundo lugar señaló los criterios a tener en cuenta para determinar si se está

³ Dictamen N° 27.856 de 2005.

frente aun cambio de consideración, los cuales son:

- a) Que la modificación del proyecto sea tal que importe, por sí misma, uno de aquellos proyectos que deben ingresar al sistema conforme al artículo 10° de Ley N° 19.300 o un proyecto listado en el artículo 3° del reglamento.
- b) Que implique un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto o actividad.
- c) Que la modificación afecte a la línea de base o al área de influencia del proyecto o actividad, y
- d) Que genere nuevos impactos ambientales distintos del proyecto o actividad original.

La Contraloría está de acuerdo con los criterios otorgados por la CONAMA, pero aclara que para que sea jurídicamente procedente la aplicación que la CONAMA o COREMA, en su caso, hagan de la expresión, es necesario, por una parte, que ella se funde en unos criterios objetivos que digan relación con la naturaleza y los principios inspiradores del procedimiento de evaluación ambiental y, por la otra, que su aplicación a un caso concreto se encuentre fundada en los correspondientes antecedentes y circunstancias de hecho que sirvan al efecto.

Por otra parte, señala el Ente Contralor, "corresponde anotar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, se encuentra la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

"Cabe agregar que esta Entidad de Control, a través de la jurisprudencia administrativa ha concluido de los artículos 2°, letra j); 8° y 9°, inciso segundo, de la citada Ley N° 19.300, que la obligación de someterse al SEIA es un imperativo que no rige para la dictación del respectivo acto administrativo, sino para la ejecución material de un determinado proyecto o actividad (dictamen N° 26.385, de 2001)".

VIII. CONCLUSION.

La Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 80.276, de 26 de diciembre de 2012, indicó que “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del mencionado artículo 24, el titular del proyecto o actividad durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de ese acto administrativo, y que conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, en sus dictámenes N°s. 8.977 de 2002 y 20.477, de 2003, **dicha resolución no puede ser modificada discrecionalmente por el órgano emisor**, sino sólo en los casos permitidos por la normativa vigente, por tratarse de un acto que es el resultado de un procedimiento reglado”.

En este sentido, prosigue el dictamen “el titular del “Proyecto Integral de Desarrollo” **deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución exenta N° 38, de 2004, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el Monte Aranda**, de modo que si desea reemplazar esa medida por otra -como lo sería el traslado del aludido parque a otro lugar-, tendrá que solicitar que se modifique ese acto administrativo ante la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, que es la sucesora del órgano que emitió la citada resolución de calificación ambiental, esto es, la Comisión Regional del Medio Ambiente de dicha región”.

Finalmente, concluye en términos perentorio al señalar que **“mientras no se modifique la mencionada resolución exenta N° 38, de 2004, por los medios que franquea la ley, siempre y cuando concurran las circunstancias que la hagan procedente, se mantiene vigente la medida de creación del Parque Rupestre en el Monte Aranda”**.

Con todo lo relacionado y expuesto, es un hecho indubitado que la Resolución de Calificación Ambiental N° 38 de Abril de 2004, de la COREMA de la IV Región ha sido transgredida, violada y conculcada por Minera Los Pelambres, toda vez que las exigencias impuestas por la Autoridad Administrativas no han sido cumplidas, como ha quedado demostrado en el cuerpo de este escrito.

POR TANTO, y en virtud a todo lo razonado y expuesto, normas Constitucionales citadas y los artículos 35, 36, 38, 47 y 48, del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417,

PEDIMOS AL SEÑOR SUPERTINTENDENTE: Tener por interpuesta la presente **DENUNCIA**, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que Minera Los Pelambres a infringido en forma GRAVISIMA el Acto Administrativo denunciado, y sancionarla con la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Calificación Ambiental N° 038, de abril de 2004, de la COREMA de la IV Región, o en su defecto, por la sanción que en derecho y en justicia estime ajustada al mérito del proceso.

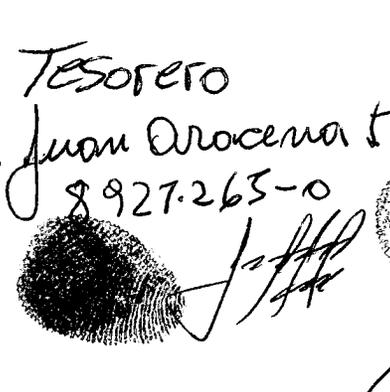
PRIMER OTROSÍ: Que venimos en acompañar los siguientes documentos que apoyan esta presentación:

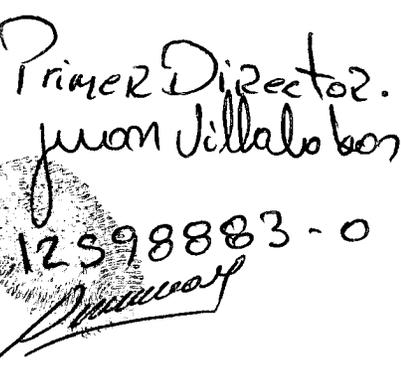
1. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 80.276 de 26 de diciembre de 2012.
2. Set de fotografías que muestran en el estado en que se encuentran las ruinas arqueológicas.
3. Copia simple del certificado de vigencia del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes, en el que constan nuestras calidades de Presidente, Secretario y Tesorero del mismo.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de evitárenos graves perjuicios, **PEDIMOS AL SR. SUPERINTENDENTE**, que de conformidad a la dispuesto en el artículo 32, de la Ley N° 19.880, y artículo 48, letras c), y e), del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, se sirva ordenar como medida provisional **se suspenda**, de inmediato, la Resolución de Calificación Ambiental N° 038, de Abril de 2004, de la COREMA de la IV Región, y en caso de no ser acogida ésta se proceda a la **clausura temporal y total de las instalaciones**, mientras se investiga y resuelve la Denuncia interpuesta, oficiando.

TERCER OTROSÍ: Al Sr. Superintendente pedimos tener presente que venimos en designar abogado patrocinante y en conferirle poder al abogado Sr. **ESTEBAN VILCHEZ CELIS**, con domicilio en Avda. 11 de septiembre 1480, oficina 51, Providencia, Santiago, a quien se le confieren los poderes de representación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.880 y del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.


 Presidente.
 Cristian F. Topa


 Tesorero
 Juan Arocena
 8927.263-0


 Primer Director.
 Juan Villalobos
 12598883-0